



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 136 De Viernes, 20 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Grupo Industrial De La Costa P Y R S.A.S	19/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas
08001418901320210010600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Luis Carlos Barrios Barrios	19/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320200031700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque 100	Juliana Aranguena Barros	19/08/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan.- 05
08001418901320190016100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Amanda Lucia Prieto Hernandez	19/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320210046700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edif Bahia De Cadiz Y Otro	Hernan Hurtado	19/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320190036600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Omar Rafael Rico Marin	Carlos Perez De La Cruz	19/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas
08001418901320210050900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	S Y B S.A.S	Y Otros Demandados., Mirelys Leonor Medina Fragozo	19/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 20 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

e52edc6c-2352-4146-94b6-9ab9a7bb819a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 136 De Viernes, 20 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220190002700	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Carlos Eduardo Montoya Morron	19/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302220180106400	Procesos Ejecutivos	Wilfrido Elias Charris Mejia	Jonathan David Gamarra Aguilar	19/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 20 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

e52edc6c-2352-4146-94b6-9ab9a7bb819a



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO : 08001418901320200031700
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
DEMANDADO : JULIANA ARANGUENA BARROS

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 19 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 28 de septiembre de 2020, la cual fue notificada por estado de fecha 1º de octubre de 2020, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda, promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 actuando a través de apoderado judicial y en contra de JULIANA ARANGUENA BARROS, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
547487f2dd946dcb0f8eb1a6ca90efa3ab15555d5ffea99117a86fbd64e6f322
Documento generado en 19/08/2021 11:39:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO : 08001418901320210010600
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : LUIS CARLOS BARRIOS BARRIOS

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la apoderada de la ejecutante presenta trámite de notificación y solicita seguir adelante la ejecución, Sírvasse resolver.

Barranquilla, agosto 19 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA. AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

La entidad BANCO DE BOGOTÁ representada legalmente por la Sra SARA MILENA CUESTA GARCES C.C. No. 43.878.273, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor LUIS CARLOS BARRIOS BARRIOS, al no cumplir el demandado con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor LUIS CARLOS BARRIOS BARRIOS, fue notificado del auto de mandamiento de pago mediante transmisión electrónica efectuada el día 08 de abril de 2021 a los correos electrónicos ceciliamartha597@gmail.com, luisbarrios2680@gmail.com y luiscbarrios2605@hotmail.com, del cual obra constancia dentro de la solicitud presentada por la parte actora, mediante el sistema de información de AM MENSAJES S.A.S., y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021, en contra de la parte demandada LUIS CARLOS BARRIOS BARRIOS.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.074.188⁰⁰), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Código de verificación:

792c6c7e95ef6b1f4dcfb08b00333809b9b4b2b2a813adee3d4b8c8b9ce06d00

Documento generado en 19/08/2021 11:31:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00467-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO BAHIA DE CADIZ representado por el Dr. JESE RANGEL MEZA
DEMANDADO: HERNAN HURTADO – NUBY HORMECHEA DE ESPINOSA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, agosto 19 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo CERTIFICADO, por parte del EDIFICIO BAHIA DE CADIZ, representada legalmente por JOHANNA MILENA LOPEZ NARVAEZ actuando a través de apoderado judicial Dr. JESE RANGEL MEZA en contra de HERNAN HURTADO C.C. No. 14.946.337 y NUBY HORMECHEA DE ESPINOSA C.C. No. 22.261.744, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, debe la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que se solicita mandamiento de pago por una suma distinta a la plasmada en el título ejecutivo CERTIFICADO, siendo que en el hecho sexto del libelo se informa que los demandados no han realizado ningún tipo de abono a la obligación; razón por la que no es posible librar la ejecución, ya que el artículo 82-4 del C.G.P, establece que como requisitos de la demanda, que las pretensiones sean expresadas “con precisión y claridad”.

Igualmente, se debe informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eeebaffe3ac456bbca35465d43630fc524b8e57a4ed14022c993da0d4c51facf
Documento generado en 19/08/2021 12:01:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00509-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYB S.A.S
DEMANDADO: MARELYS MEDINA FRAGOZO - LUIS HERNANDEZ FERNANDEZ - JORGE ACOSTA SOTO – WALTER IGLESIA PICHON

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, agosto 19 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentada por la demandante SYB S.A.S. Nit No. 802.001.966-3, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados MARELYS MEDINA FRAGOZO C.C. No.56.083.263, LUIS HERNANDEZ FERNANDEZ C.C. No. 1.006.743.656, JORGE ACOSTA SOTO C.C. No. 84.046.152 y WALTER IGLESIA PICHON C.C. No. 8.762.427, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

De igual manera, deberá informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

785096cc53618c87eb1b44988e7bd8d1c8ea2ff9c1b19338620763a9352c2ade

Documento generado en 19/08/2021 01:22:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SICGMA

RAD: 080014189-0132019-00161-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN INTEGRAL E.M. NIT 9006923126

DEMANDADO: AMANDA LUCIA PRIETO HERNANDEZ C.C. 65.754.972

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	917.000.oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	50.000.oo
Oficios	18.000.oo
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	985.000.oo

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$985.000.oo).

Barranquilla, agosto 19 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$985.000.oo).

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afa0a8d8da53d534500ecd6255fae5b60b2a9969fb4c50a8316c695d9933bf2e

Documento generado en 19/08/2021 01:56:53 PM

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

